

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

CANCELLETERÍA.—*Convenio de arbitraje entre el Reino de España y los Estados Unidos del Brasil.*

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:
Real decreto (rectificado) elevando á Superior la Escuela Normal de Maestras de la provincia de Navarra.

Real orden declarando desierto el concurso de proyectos para construcción de Escuelas primarias, aisladas y en grupos escolares.

Otra disponiendo se adquieran, con destino á las Bibliotecas públicas del Estado, 40 ejemplares de la obra «Los animales en las marcas de papel», de que es autor D. Francisco Bofarull y Sans.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas. — *Señalamiento de pagos.*

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración. — *Anunciando concurso para proveer la plaza de Jefe de la Sección de examen de cuentas de la provincia de Cáceres.*

Nombrando Contador de fondos del Ayuntamiento de Huesca á D. Fernando Serrrel Tarragó.

Inspección General de Sanidad exterior.
Circular dictando reglas para la desinfección de las aguas de mar tomadas como lastre en puertos infectos de cólera.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes. — *Anunciando concurso para proveer la plaza de Profesor de la Cátedra de Ampelografía, Viticultura y Enología de la Escuela especial de Ingenieros Industriales.*

Dirección General de Obras Públicas.—Aguas. — *Autorizando á la Compañía del Ferrocarril de Bilbao á Portugal para elevar de la ría de Bilbao en Olavaga, sito en la margen izquierda de dicha ría, en jurisdicción de Bilbao, 15 litros de agua por segundo de tiempo, con destino á usos industriales.*

Concediendo autorización al Duque de Granada y Villahermosa para defender la margen izquierda del río Ebro en la finca Las Mejanas, término de Cortes (Navarra).

ANEXO 1.º—**BOLSA.**—**OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.** — **SUBASTAS** — **ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.** — **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.** — **AGENCIAS OFICIALES de la Compañía del Ferrocarril de Salamanca á la Frontera de Portugal, Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, La Bolsa, Compañía Minera Agrícola de Villaricos, y La Agrícola Española.**—**ESPECTÁCULOS.**

ANEXO 2.º—**EDICTOS.**

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLETERÍA

CONVENIO DE ARBITRAJE ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL.

Su Majestad el REY de España y el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, deseando concluir un Convenio de arbitraje en conformidad con los principios enunciados en los artículos 15 á 19 y 21 del Convenio para el arreglo pacífico de conflictos internacionales, ajustados en el Haya el 29 de Julio de 1899, y en los artículos 37 á 40 y artículo 42 del que, con el mismo objeto, fué también firmado en el Haya el 18 de

Octubre de 1907, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad el REY de España, á don Manuel Multedo y Cortina, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de los Estados Unidos del Brasil; y

El Presidente de los Estados Unidos del Brasil, al señor José María da Silva Paranhos do Rio Branco, Ministro de Estado de Relaciones Exteriores.

Los cuales, debidamente autorizados, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO 1.º

Las diferencias que ocurrieren entre las dos Altas partes contratantes sobre cuestiones de carácter jurídico ó relativas á la interpretación de tratados en vigor, existentes ó que puedan existir entre ambas y que no haya sido posible arreglar por la vía diplomática, serán sometidas al Tribunal permanente de arbitraje establecido en el Haya en virtud del Convenio de 29 de Julio de 1899, siempre que y con tal que dichas cuestiones no afecten á los intereses vitales, la independencia ó la honra de los Estados contratantes y que no atañen á los intereses de otro Estado; quedando, además, entendido que, si una de las dos Partes lo prefiere, el arbitraje motivado

por las cuestiones á que se refiere el presente Convenio, se realizará ante un Jefe de Estado ó un Gobierno amigo ó ante uno ó más árbitros, sin limitación á los que forman parte de las listas del preclutado Tribunal permanente del Haya.

ART. 2.º

En cada caso particular, antes de apelar á algún árbitro singular, al Tribunal permanente del Haya ó á otros árbitros, las dos altas Partes contratantes firmarán un compromiso especial que determine claramente la materia del litigio, el alcance de los poderes del árbitro ó árbitros y las condiciones que hayan de ser observadas en lo tocante á los plazos para la constitución del Tribunal, á la elección del árbitro ó árbitros, así como á los trámites del procedimiento arbitral.

Queda entendido que dichos compromisos especiales, en lo que concierne á España, serán sometidos á las formalidades requeridas por sus leyes, y por lo que toca á los Estados Unidos del Brasil, serán ratificados por el Presidente de la República, previa la aprobación de los mismos por el Consejo nacional.

ART. 3.º

Se concluye el presente Convenio por un periodo de cinco años, á contar desde el día del canje de las ratificaciones. **¶**

no fuere denunciado seis meses antes de la terminación de este plazo, continuará en vigor por un nuevo período de cinco años, y así sucesivamente.

ART. 1.º

Cumplidas las formalidades exigidas por las leyes constitucionales en cada uno de los dos países, el presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Río Janeiro tan pronto como sea posible.

En la fe de lo cual, nosotros, los Plenipotenciarios arriba nombrados, firmamos el presente instrumento, por duplicado, en lengua española y portuguesa, estampando en cada ejemplar nuestros sellos, en Petrópolis, el día 8 del mes de Abril de 1909.

(L. S.) Manuel Murtedo.

(L. S.) Río Branco.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Río Janeiro el día 29 del mes de Junio de 1911.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Habiéndose padecido un error de copia en la publicación del Real decreto elevando á Superior la Escuela Normal de Maestras de Navarra, se reproduce á continuación debidamente rectificada:

REAL DECRETO

Accediendo á los deseos expuestos por la Diputación Provincial de Navarra, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se eleva á Superior la Escuela Normal de Maestras de dicha provincia.

Art. 2.º Los gastos que produzcan las atenciones de la Escuela Normal Superior de Maestras, de Navarra, serán satisfechos directamente por la Diputación Provincial, conforme al régimen económico administrativo vigente en la provincia.

Art. 3.º En todo lo concerniente á su funcionamiento, estará sometida la Escuela Normal de Navarra á las disposiciones que rigen para los demás Centros de enseñanza semejantes de la Nación.

Art. 4.º El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Santander á veintitrés de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

Amalio Gimeno.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista el acta suscrita con fecha 22 de Mayo último por los individuos de la Comisión nombrada en virtud de Real orden de 30 de Enero próximo pasado, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 5.ª de la de 11 de Noviembre de 1910, que abrió un concurso de proyectos

de construcción de Escuelas primarias, aisladas y en grupos escolares, y teniendo en cuenta que, según se hace constar en el acta de referencia, ninguno de los proyectos presentados al expresado concurso se ajusta á los requisitos y condiciones exigidas en el último para obtener las recompensas á que se refiere la regla 6.ª de la citada Real orden de 11 de Noviembre de 1910.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se declaren desiertos los dos premios, en metálico, de 1.500 y de 1.000 pesetas, por no proceder su adjudicación á ninguno de los autores de proyectos que han concurrido á este concurso, y

2.º Que se devuelva á los señores concursantes sus respectivos trabajos, durante el plazo de un mes, á contar desde la fecha de la publicación de esta resolución en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1911.

GIMENO.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, y por la Real Academia de la Historia, acerca de la obra «Los animales en las marcas de papel», de que es autor don Francisco Bofarull y Sans,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se adquirieran, con destino á las Bibliotecas públicas del Estado, 40 ejemplares de dicha obra, al precio de 25 pesetas cada uno, y que el importe total de los mismos, ó sea 1.000 pesetas, se libre á favor del interesado, con cargo á las 500.000 pesetas del capítulo 18, artículo único, concepto 21, entre otros extremos, para adquisición de libros, del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Informe que se cita.

«Real Academia de la Historia.—Ilustrísimo señor: Cumpliendo esta Real Academia el encargo que por V. I. le fué conferido, ha examinado la obra titulada «Los animales en las marcas de papel», de que es autor el Jefe del Archivo de la Corona de Aragón y correspondiente de este Cuerpo literario, Sr. D. Francisco Bofarull y Sans, la cual obra fué remitida por V. I. para informe, á los efectos del artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1900.

«De la magna labor, de que es parte principal el presente libro, tenía ya noticia de antiguo esta Academia.

«Hace más de veintitrés años que el Sr. Bofarull le comunicó el resultado de sus investigaciones acerca de la introducción de las marcas ó alfileras de Italia en nuestra Península, y aun se re-

cuerda aquí la interesante Memoria que leyó sobre el particular en la sesión de 27 de Enero de 1888.

«Hoy ofrece al público, en publicación esmeradísima desde el punto de vista artístico y tipográfico, el grupo geológico de las marcas de papel usadas en España, muy especialmente en los Estados de la Corona de Aragón, desde el siglo XIV, y las particularidades que presentan en los siglos posteriores.

«El móvil principal de nuestro estudio, dice el autor, en el erudito é interesante prólogo de la obra, es que por medio del conocimiento de la marca pueda, el que consulte, hallar con facilidad la data aproximada del documento ó manuscrito que trató de estudiar, ó bien el punto ó nación en donde pudo ser impreso el incunable.»

«Representa la obra que examinamos una suma consideración de asiduo trabajo, pues versa sobre el grupo más abundante de las marcas «que los fabricantes de papel de Italia introdujeron y que posteriormente fueron imitando los demás países», y descansa en el atento estudio de 360.000 documentos entre cartas emisoras, cuentas y memoriales existentes en el Archivo de la Corona de Aragón, el más internacional y rico del mundo, si se exceptúa el del Vaticano, en documentación de los siglos XIV y XV.

«Cuida el autor de consignar al pie de cada marca el documento ó el códice en que se halla é indica la fecha y el lugar en que éste se escribió, siempre que es posible, y el Establecimiento donde se encuentra.

«Así ofrece á su tiempo el medio más eficaz para comprobar la exactitud de los datos contenidos en la obra y para que amplíe el estudio quien desee más pormenores y esclarecimiento sobre la materia.

«Asombran verdaderamente la diligencia y la perseverancia con que ha procedido en sus investigaciones el Sr. Bofarull.

«Obras de esta índole apenas si encuentran compradores fuera del estrecho círculo de las personas eruditas, aun entre éstas son pocas las que pueden adquirirla por demasiado costosa para los medios de que disponen, aunque el precio no resulta en manera alguna excesivo atendido al coste de la edición.

«De aquí que para que se divulgue su conocimiento y pueda ser utilizada debidamente, sea convenientísimo que el Gobierno favorezca su difusión adquiriendo ejemplares de ella.

«Por las razones expuestas, estima esta Real Academia que la obra de que se trata puede ser calificada con justicia como de mérito relevante, y en tal sentido tiene el honor de recomendarla á la Superioridad para su adquisición con destino á las Bibliotecas públicas.

«Tal es el parecer de este Cuerpo literario que, por su acuerdo, someto á la más acertada decisión de V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

«Madrid, 1.º de Julio de 1911.—El Secretario interino, El Conde de Gedillo.

«Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.»

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección,

pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1.º de Agosto de 1911.

Montepío Civil, de la E á la L. Tropa.

Día 2.

Montepío Militar, de la A á la E. Montepío Civil, de la A á la D. Coroneles. Tenientes Coroneles.

Día 3.

Montepío Militar, de la F á la L. Jubilados. Comandantes.

Día 4.

Montepío Militar, de la M á la Q. Montepío Civil, de la M á la Q. Tenientes. Alféreces. Marina. Cesantes. Secuestros. Remuneratorias.

Día 5.

Montepío Militar, de la R á la Z. Montepío Civil, de la R á la Z. Capitanes. Plana Mayor de Jefes.

Nota.—En los días 7 y 8 se pagarán los haberes de nóminas de Altas, Supervivencia, residentes en el extranjero y todas las nóminas sin distinción, y el día 9 las de retenciones.

OBSERVACIONES

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas ó papeletas de cobro;

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante;

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos;

4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto;

5.º Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda;

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan;

7.º Para el pago de retenciones, se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista.

Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último retibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria.

Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas á su favor, que los establecimientos acreedores se hallan al

corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 26 de Julio de 1911.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Vacante el cargo de Jefe de la Sección de examen de cuentas de la provincia de Cáceres, se anuncia concurso para proveer dicha plaza por término de treinta días, conforme previene el artículo 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar las instancias ante esta Dirección General los aspirantes que la deseen solicitar, si, reuniendo las condiciones determinadas en el artículo 25 del Reglamento de referencia, hubieran presentado los documentos mencionados en la Circular de 22 del mismo mes y año, considerándose llenado este requisito si los solicitantes tuvieran los documentos de concursos posteriores á la Real orden de 30 de Agosto de 1899, de conformidad con lo aprobado por este Centro directivo con fecha 1.º de Febrero de 1901.

Los solicitantes, como queda dicho, presentarán las instancias en esta Dirección General, acompañadas de sus títulos originales ó testimonios en forma legal, con copia de los mismos, en el papel sellado correspondiente que permita la devolución, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relación de sus méritos y servicios, si pretenden que la Corporación aprecie detalladamente todas y cada una de sus condiciones administrativas; basando en caso contrario, con los antecedentes que formen su expediente personal para expedir la nota expresiva de los mismos que establece el párrafo 3.º del artículo 29, al principio citado; llamándose, por último, la atención sobre lo resuelto en la Circular fecha 28 de Abril de 1904, inserta en la GACETA DE MADRID del 28 del mismo mes y año.

Madrid, 26 de Julio de 1911.—El Director general, L. Belaunde.

Habiendo sido nombrado D. Fernando Serret Tarragó, Contador de fondos del Ayuntamiento de Huesca, se anuncia, conforme previene el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Madrid, 26 de Julio de 1911.—El Director general, L. Belaunde.

Inspección General de Sanidad exterior.

CIRCULAR

Varias experiencias han demostrado que las aguas de mar tomadas como lastre en puertos infectos de cólera, representan un verdadero peligro de contaminación para el país donde las naves se dirijan, pues los gérmenes coléricos, tanto en dichas aguas como en las de las calas de los buques, pueden conservar su vitalidad y acción nociva por cuarenta y siete días, si bien dichas condiciones de vitalidad son variables, y es frecuente el caso de ver desaparecer de aquéllas rápidamente los vibriones destruidos por otros microbios que en las mismas se encuentran.

También, experimentalmente, se halla demostrado que no es suficiente para hacer desaparecer los vibriones coléricos de los depósitos ó reservorios que hayan contenido aguas contaminadas, el vaciar-

los por completo sustituyéndolas con otras indemnes.

Teniendo en cuenta los referidos antecedentes.

Esta Inspección General, en orden de 20 de Julio del año último (GACETA del 20), y como complemento de otra de 12 de Agosto de 1909 (GACETA del 13), dispuso que los casos raros en que por causa muy justificada no sea posible la desinfección del agua contenida en los tanques de lastre, han de tomarse todas las precauciones para que, por las Autoridades sanitarias de los puertos, se tenga la evitación de que no se vierte cantidad alguna de dicha agua infecta ó sospechosa de infección en las bahías, siendo una de ellas precintar las llaves de achique de los tanques y los tapones de los tubos de entrada de aire, generalmente colocados sobre la cubierta ó el entrepuente; y también se dispuso que en los casos en que con anterioridad á su fondo en bahía se hubiesen vaciado en el mar los tanques de que va hecha mención, es indispensable verter en ellos la misma cantidad de substancia desinfectante que si estuvieran llenos, consiguiendo en esta forma que al llenarlos nuevamente queden desinfectadas sus paredes y esterilizada el agua que se tome para castrar.

Recuerdo á usted las mencionadas disposiciones para que tengan el más completo y debido cumplimiento; y á la vez le encarezco que, puesto de acuerdo con la Autoridad de Marina y la local del Municipio del puerto, respecto á los medios prácticos y eficaces para conseguirlo, se impida el lavado con aguas de la bahía de ninguna clase de efectos, ni el riesgo con dichas aguas de la población, en tanto subsistan las actuales circunstancias sanitarias.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar. Señores Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

PERSONAL

Hallándose vacante la plaza de Profesor de la Cátedra de Ampelografía, Viticultura y Enología de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos,

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de la referida Escuela de 28 de Junio de 1910, ha acordado anunciar un concurso entre todos los Ingenieros que se hallen en servicio activo en el Cuerpo de Agrónomos para la provisión de la referida Cátedra, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.º Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en esta Dirección General en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID.

2.º Contarán, por lo menos, tres años de servicios en el activo del Cuerpo ó sets al servicio agrícola particular.

3.º No haber cometido en el servicio falta alguna calificada de grave.

4.º Serán títulos de recomendación el haber prestado servicios en los Centros de enseñanza y experimentación agrícola; haber ejecutado con acierto trabajos importantes en el ejercicio de su profesión, y haber escrito Memorias ó trabajos de reconocido mérito relativos á la ciencia del Ingeniero, especialmente los que se refieran á materias que constituyan

las así naturas de la Cátedra vacante. Madrid, 26 de Julio de 1911.—El Director general, T. Gallego.

Dirección General de Obras Públicas

AGUAS

Examinado el expediente promovido por la Compañía del ferrocarril de Bilbao á Portugalete, solicitando autorización para elevar de la ría de Bilbao, en Olaveaga, 15 litros de agua por segundo, con destino á los usos industriales de la Compañía:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Instrucción vigente, sin que se hayan presentado reclamaciones en el período de información pública y siendo favorables á la concesión los informes oficiales,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza á la Compañía del ferrocarril de Bilbao á Portugalete, para elevar de la ría de Bilbao, en Olaveaga, sito en la margen izquierda de dicha ría, en jurisdicción de Bilbao, quince litros de agua por segundo de tiempo, con destino á los usos industriales de dicha Compañía;

2.^a Si desapareciera el cargadero de madera, en cuyo perímetro se hace la toma, quedará ésta anulada y deberá solicitarse nuevo emplazamiento que no dificulte la navegación;

3.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en Bilbao el día 31 de Marzo de 1910, por el Ingeniero de Caminos D. José Galbaud, proyecto que ha servido de base á la tramitación del expediente;

4.^a Darán principio los trabajos dentro del plazo de dos meses, contados de la fecha en que se publique esta concesión en la GACETA DE MADRID, debiendo quedar completamente terminados en el de un año contados á partir de la misma fecha;

5.^a Se realizarán las obras bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alava y Vizcaya ó del subalterno en quien delegue en la parte correspondiente á la zona marítima, y de la Jefatura de la primera División de ferrocarriles en la parte que á éste afecta, presentado previamente á la aprobación de la Jefatura el proyecto oportuno para el tendido de la tubería á lo largo de la explanación del ferrocarril.

A la terminación de dichas obras, dicha Jefatura levantará un acta, en la que ha de hacerse constar precisamente, además del resultado obtenido en el reconocimiento, el exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas en la concesión;

6.^a El acta triplicada de recepción de los trabajos ejecutados por la Compañía concesionaria se someterá á la aprobación del Excmo. señor Ministro de Fomento, y una vez recibida ésta, podrá hacerse uso del caudal concedido con destino á los diferentes servicios industriales de la Compañía;

7.^a Los gastos originados por los servicios facultativos de inspección y vigilancia de las obras durante el período de su construcción, así como los derivados

del acta de recepción de los trabajos realizados, será de cuenta de la Compañía concesionaria, la cual será además responsable de cuantos daños y perjuicios se causen á la propiedad privada con motivo de las obras, previo justiprecio administrativo de las mismas en tasación pericial;

8.^a Antes de dar comienzo á los trabajos, la Compañía del ferrocarril de Bilbao á Portugalete ampliará el actual depósito del 1 por 100 constituido del presupuesto de las obras, hasta el 3 por 100, ó sean pesetas 183,94, consignándole á disposición del Excmo. señor Director general de Obras Públicas, fianza que le será devuelta tan pronto como terminadas las obras tenga lugar la recepción indicada en la cláusula 5.^a de estas condiciones;

9.^a Esta concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero, con arreglo á todas las prescripciones de la ley general de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877, á la especial de Aguas de 13 de Junio de 1879 y al Real decreto de 20 de Junio de 1902, en la parte relativa á las concesiones de Obras Públicas de todo género;

10. La falta de cumplimiento de una cualquiera de las condiciones preteritas ó que de ellas se deriven, á juicio de la Administración, dará lugar á la caducidad de esta concesión, y llegado este caso, se procederá como mejor convenga á los intereses públicos.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Compañía interesada, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1911.—El Director general, Armiñán.

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

Examinado el expediente incoado por el señor Duque de Granada y Villahermosa, solicitando autorización para defender la margen izquierda del río Ebro en la finca Las Mejanas, término de Cortes:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á las disposiciones vigentes, presentándose en el período de información pública oposiciones á la autorización por el Ayuntamiento y vecinos de Cortes, por entender que las obras en la margen izquierda causarían perjuicios en la derecha;

Considerando que las condiciones que se impondrán garantizan todos los derechos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien, conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, acceder á lo solicitado con sujeción á las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que lleva fecha de 27 de Febrero de 1911, y está suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. J. Alvarez Bielzu, en cuanto no se oponga á estas condiciones, bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Ebro ó del subalterno en quien delegue, que á su terminación y previo reconocimiento, extenderá un acta en que conste el resultado obtenido y el exacto cumplimiento de estas condiciones, para someterla á la aprobación de la Dirección General de Obras Públicas.

Los gastos que por este servicio se originen serán de cuenta del concesionario

2.^a La obra se replanteará por el Ingeniero encargado, en presencia de un representante del concesionario y del Alcalde de Cortes, levantándose un acta y el plano correspondiente, que se someterá á la aprobación de la Dirección General de Obras Públicas;

3.^a Dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la aprobación del acta de replanteo, se destruirá la obra ejecutada desde el punto C marcado en el plano hacia agua abajo, que no esté de acuerdo con el replanteo;

4.^a El perfil transversal de la obra estará constituido por la sección del bloque de un metro por un metro, que se sentará al pie del ribazo por una banqueta ó berma de 70 centímetros donde menos y por la escollera la inclinación de cuyo talud respecto de la horizontal no podrá ser mayor de 45°, á cuyo efecto se hará en la margen el desmonte necesario;

5.^a La curvatura de toda la defensa será constante, disminuyéndose paulatinamente hacia el final para terminar sin ninguna inclinación hacia la margen opuesta.

Para el cumplimiento de esta condición se adelantará ó atrasará en el replanteo el asiento de los sillares, respecto de lo dispuesto en la anterior condición, y se desmontará la margen lo que sea necesario;

6.^a Las obras se terminarán en el plazo de dos años, á partir de la fecha de la aprobación del acta de replanteo;

7.^a En cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de Reformas Sociales, de 20 de Junio de 1902, el concesionario queda obligado á establecer, en lo que á la ejecución de las obras se refiere, el contrato entre él y los obreros que en ellas ha de ocupar, en el cual habrá de quedar precisamente estipulado, la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal, y también que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento del referido contrato, se someterán á la Comisión de Reformas Sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos fallos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento Civil;

8.^a Esta concesión se otorga á perpetuidad dejando á salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero, con todos los derechos y obligaciones consignados en la ley general de Obras Públicas, en la especial de Aguas y demás disposiciones de carácter general, vigentes en la materia;

9.^a La falta de cumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden ó de las que de ellas se derivan, dará lugar á la caducidad de esta concesión, y llegado este caso, se obliga al concesionario á restablecer las cosas al mismo ser y estado que hoy tienen, si así lo exigieran los intereses públicos.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y el del interesado, y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1911.—El Director general, Armiñán.

Señor Gobernador civil de Navarra.